

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Villamaría-Caldas, Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós  
(2022)

Radicado 2022-421  
Auto Interlocutorio No 1892

Procede el despacho a estudiar la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, promovida por el señor **JOSE ARGEMIRO RODAS PALACIO**, a través de apoderado judicial en frente de la señora **DIANA CARMENZA TRUJILLO CARDONA**.

En la demanda se solicita que se libre orden de pago en contra de la demandada por la suma de \$ 85 500.000., que corresponden al valor contenido en el contrato de compraventa y el letra de cambio, documentos que sirven de recaudo ejecutivo y sus respectivos intereses desde su exigibilidad hasta su cancelación total.

El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

Siendo este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso:

**"Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o**

**señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que se..”**

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consistente en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, a favor del demandante, dentro de los cinco días siguientes. Artículo 431 del Código General del Proceso.

Pero se advierte que con la demanda se allegó un contrato de compraventa de establecimiento y documento que contiene otro sic al mentado contrato en el cual aún no obliga a la demandada a cancelar al acreedor demandante la suma de dinero allí determinada por NO ser exigible en este momento, pues en el documento se ordena que DIANA CARMENZA TRUJILLO CARDONA, pagará la suma allí estipulada el día 30 de diciembre de 2022 es decir que la fecha señalada para la cancelación de la obligación contenida en el instrumento no ha vencido y dentro del cuerpo del contrato no se evidencia que se hubiese pactado clausula aceleratoria en caso de incumplimiento.

Por lo anterior, es claro concluir que como no se presentó el título ejecutivo que sirva de base a la demanda con el lleno de los requisitos que se exigen, es decir que no cumple plenamente los requisitos de la norma procedimental transcrita, por cuanto como ya se dijo, dicha obligación NO es exigible, y si no es exigible no es procedente librar mandamiento de pago, pues no hay prueba alguna de la obligación a favor de la parte actora, ya que falta uno de los requisitos requeridos por la citada disposición para que pueda demandarse.

En consecuencia, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido, y en su lugar dispondrá que se devuelvan los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

### **RESUELVE:**

**Primero: DENEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo que se pretende dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, promovida por el señor **JOSE ARGEMIRO RODAS PALACIO**, a través de apoderado judicial en frente de la señora **DIANA CARMENZA TRUJILLO CARDONA**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: NO HAY** lugar a ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda teniendo en cuenta que los originales se encuentran en poder de la parte ejecutante.

**Tercero: ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones pertinentes en Justicia Siglo XXI.

**Cuarto: RECONOCER** personería al abogado JORGE DAVID BERNAL DELGADO para que actúe en representación de la entidad demandante y conforme al poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4546fb65db79a7550998076d7a959c00f795ef8c39611a9ff17ad85f77d9c611**

Documento generado en 22/11/2022 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>